

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2017-00485-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VENEGAS SIERRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

El señor **JORGE ENRIQUE VENEGAS SIERRA**, a través de apoderado, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la negativa de reconocimiento pensional dentro del régimen del Decreto 1214 de 1990.

En el examen general del tema propuesto, encuentra el despacho que la demanda cumple los requisitos de ley para ser admitida y darle el trámite previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., como en efecto se dispondrá en este providencia.

Como tema concurrente, se observa que el accionante, al anverso del folio 5 de la demanda, y con escrito separado, solicitó que se le conceda el amparo de pobreza aplicando por analogía lo previsto en el artículo 151 del C.G.P. Para tal efecto, en el escrito aparte¹ indicó, bajo la gravedad del juramento, que no cuenta con los ingresos económicos suficientes, tales como rentas de capital, honorarios o salario en exceso, para cubrir los gastos procesales, puesto que los ingresos que percibe solo cubren los gastos para su propia subsistencia y la de sus alimentarios:

¹ Visible al folio 30 del expediente

Para atender esta especial petición advierte el Despacho que el artículo 151 del CGP, consagra la figura del amparo de pobreza, a favor de la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo, cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Los artículos 152, 153 y 154 ibídem, establecen la oportunidad, competencia, requisitos, trámite, efectos y beneficios del citado amparo, desprendiéndose de estas normas que la insolvencia debe ser de tal magnitud que afecte lo necesario para la subsistencia del solicitante.

Sobre este último aspecto y la forma de acreditación, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado², lo siguiente:

“En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene que acreditar la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado: “Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia”³.”

En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza de acuerdo al artículo 433 del C. de P.C., modificado por el artículo 26 de la Ley 1395 de 2010, es “antes de vencer el término para contestar la demanda”; y (ii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo”.

Aplicando las pautas legales y jurisprudenciales al caso concreto, se encuentra que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada por el demandante a través de memorial especialmente suscrito bajo la gravedad del juramento, afirmando no tener capacidad para atender los gastos del proceso, sin embargo, dicha afirmación carece de respaldo probatorio y, por el contrario,

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección C. Providencia del 15 de febrero de 2012, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

³ Auto de 1° de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla

se establece claramente que cuenta con un salario mensual que, para el mes de mayo de 2017, ascendía a la suma de \$911.181.37, de conformidad con la certificación obrante al folio 19 del expediente, en consecuencia, considera el despacho que no hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE VENEGAS SIERRA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NEGAR el Amparo de Pobreza solicitado por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

⁴Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

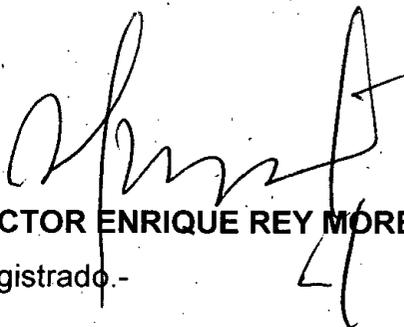
SÉPTIMO: CORRER traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima⁵.

OCTAVO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

NOVENO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho **CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.419 de Pasto y T.P. No. 132.532 del C.S. de la J., y **DAYANA LARRAHONDO ANACONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.485.120 de Yumbo y T.P. 156.582 del C.S. de la J., como apoderados, principal y suplente, respectivamente, del demandante, en los términos y fines del poder visible a folios 7-9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-

⁵ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.